



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SX-RAP-  
107/2024 Y SX-RAP-115/2024  
ACUMULADO

**RECURRENTE:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA:** CYNTHIA  
HURTADO OLEA

**COLABORADOR:** JORGE  
GUTIERREZ SOLORIZANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que se emite en los recursos de apelación interpuestos por el **Partido Acción Nacional**,<sup>1</sup> por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>2</sup>

El partido recurrente controvierte la resolución **INE/CG1985/2024** emitida, por el citado Consejo, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas<sup>3</sup> a los cargos de diputaciones locales y concejalías de Ayuntamiento

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como PAN, partido recurrente, parte o partido actores.

<sup>2</sup> En adelante se le podrá nombrar autoridad responsable o Consejo General del INE; o simplemente INE para referir exclusivamente a ese Instituto.

<sup>3</sup> En específico, respecto de los cargos de Primer concejal en los Municipios de San Miguel Amatitlán y San Pablo Villa de Mitla, ambos del estado de Oaxaca.

**SX-RAP-107/2024  
Y ACUMULADO**

correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2  
ANTECEDENTES .....3  
    II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....3  
CONSIDERANDO .....5  
    PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....5  
    SEGUNDO. Acumulación.....6  
    TERCERO. Requisitos de procedencia .....6  
    CUARTO. Estudio de fondo.....8  
    I. Contexto de la controversia.....8  
    II. Pretensión, temas de agravio, metodología y litis .....9  
RESUELVE .....32

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG1985/2024** y el respectivo dictamen consolidado, ya que los agravios hechos valer por el partido apelante resultaron infundados e inoperantes, debido a que la autoridad responsable fue exhaustiva, fundó y motivo debidamente el acto controvertido, aunado a que el actor con sus argumentos no ataca de manera frontal las consideraciones en las cuales la responsable basó su determinación.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Contexto**

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-RAP-107/2024  
Y ACUMULADO**

1. **Inicio del proceso electoral en Oaxaca.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, por el que se renovarían las diputaciones integrantes de su legislatura y la integración de los ayuntamientos, regidos por el sistema de partidos políticos.

2. **Acto impugnado.** En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro,<sup>4</sup> el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1985/2024, mediante la cual sancionó, entre otros partidos, al PAN, por diversas irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas que postuló dentro del proceso electoral local en comento.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

3. **Recurso de apelación.** El veintiséis de julio, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE presentó ante la autoridad responsable recursos de apelación dirigidos a la Sala Superior de este Tribunal Electoral a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución descrita en el párrafo anterior.

4. **Recepción en Sala Superior.** El uno de agosto, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior las demandas, así como las constancias atinentes remitidas por la autoridad responsable, por lo que se integraron los expedientes SUP-RAP-310/2024 y SUP-RAP-361/2024.

5. **Acuerdos Plenarios de Sala Superior.** El cinco y ocho de agosto, la Sala Superior acordó reencauzar los recursos de apelación promovidos por el PAN, a esta Sala Regional Xalapa, por considerar que es el órgano jurisdiccional competente para resolver la controversia.

---

<sup>4</sup> En adelante las fechas corresponderán a la presente anualidad salvo expresión contraria.

**SX-RAP-107/2024  
Y ACUMULADO**

6. **Recepción en la Sala Regional.** El seis y diez de agosto, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional las demandas y demás constancias que fueron remitidas por la Sala Superior en relación con los presentes recursos.

7. **Turnos.** En las mismas fechas antes referidas, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SX-RAP-107/2024** y **SX-RAP-115/2024**, y turnarlos a la ponencia del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,<sup>5</sup> para los efectos legales correspondientes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los recursos y admitió a trámite las demandas; posteriormente al encontrarse debidamente sustanciados, acordó declarar cerrada la instrucción.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, porque se impugna el dictamen y la resolución emitidos por el Consejo General del INE, relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña respecto de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Oaxaca; y, **por territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

---

<sup>5</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-RAP-107/2024  
Y ACUMULADO**

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 164, 165, 166, fracción III, inciso a y g, 173, párrafo 1, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 6, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b, y 44, apartado 1, inciso a, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

11. Aunado a lo anterior, sustenta la competencia de este órgano jurisdiccional lo dispuesto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el Acuerdo General 1/2017 por el que delegó la competencia de este tipo de asuntos a las Salas Regionales y, en los acuerdos plenarios dictados en los expedientes **SUP-RAP-310/2024** y **SUP-RAP-361/2024**.

## **SEGUNDO. Acumulación**

12. Procede la acumulación de los juicios por conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado toda vez que se cuestiona la misma resolución **INE/CG1985/2024** emitida, por el citado Consejo General de INE.

13. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio SX-RAP-115/2024 al diverso SX-RAP-107/2024, por ser éste el primer expediente que se formó en esta Sala.

14. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente del juicio acumulado.

---

<sup>6</sup> En lo posterior podrá citarse como Constitución general.

<sup>7</sup> En adelante Ley general de medios.

**SX-RAP-107/2024  
Y ACUMULADO**

15. Lo anterior, con fundamento en el artículo 31 de la Ley general de medios, artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO. Requisitos de procedencia**

16. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a, fracción I, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 45, apartado 1, incisos a y b de la Ley general de medios, como se explica a continuación.

17. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y en ellas constan el nombre y la firma del representante del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

18. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que el acto impugnado se aprobó el veintidós de julio; en ese entendido, si las demandas se presentaron el veintiséis posterior, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley general de medios, en relación con el diverso 7, párrafo 1.

19. **Legitimación y personería.** El recurso lo promueve un partido político, en específico el PAN, por conducto de Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE, cuya calidad fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

20. **Interés jurídico.** El partido recurrente alega que el acto impugnado le genera agravio, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-107/2024**  
**Y ACUMULADO**

**PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.**<sup>8</sup>

**21. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

**22.** Acorde con lo expuesto se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia y lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Contexto de la controversia**

**23.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1985/2024, mediante la cual sancionó, entre otros partidos, al PAN, por diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas que postuló dentro del proceso electoral local en comento.

**24.** En ese sentido, respecto de las irregularidades encontradas, en específico en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de los partidos políticos coaligados de las planillas que contendieron para los cargos de primer concejal en los municipios de San Miguel Amatitlán y San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, la autoridad responsable resolvió que en la conclusión 1\_C17\_0X se advirtió el rebase de tope de gastos de campaña, por un monto de \$15,441,98.

**25.** Inconforme con la determinación anterior, el partido actor promovió dos recursos de apelación, los cuales exponen en sus

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-RAP-107/2024  
Y ACUMULADO**

demandas los mismos argumentos y están vinculados a la citada conclusión, el primero identificado con la clave SX-RAP-107/2024, relacionado con Joel Ángel Bravo Martínez, candidato a primer concejal del ayuntamiento de San Miguel Amatiltán, y el SX-RAP-115/2024, relacionado con Luis Armando Olivera López candidato a primer concejal del ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla.

**II. Pretensión, temas de agravio, metodología y litis**

26. La pretensión del partido recurrente es que esta Sala Regional revoque, en lo que es materia de impugnación, la resolución identificada con la clave INE/CG1985/2024 y, en consecuencia, se ordene al Consejo General del INE que deje insubsistente la declarativa del rebase de tope de gastos de campaña, respecto de la siguiente conclusión:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
1_C17_OX	1_C17_OX. El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de \$15, 441.98.  Por lo anterior, se considera dar vista al Tribunal de Justicia Electoral del estado de Oaxaca, para lo que en derecho corresponda.	\$15, 441.98

27. Para alcanzar su pretensión, el PAN sostiene que la resolución impugnada carece de exhaustividad, así como de falta fundamentación, motivación.

28. De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el actor centra sus planteamientos para controvertir la referida conclusión en los siguientes temas:

- a) Fallas en el sistema al cargar la contabilidad. (Gastos reportados por el PRI)**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-RAP-107/2024  
Y ACUMULADO**

- b) Error no atribuible a los integrantes de la planilla.  
(Gastos reportados por el PRI)**
- c) Gastos operativos de la campaña que no reconoce.  
(Gastos reportados por el PAN)**

29. De tal forma, es viable concluir que la litis radica en determinar si la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho y, por tanto, si las sanciones impuestas al recurrente deben subsistir.

### **III. Metodología de estudio**

30. Por cuestión de método, los argumentos formulados por la parte actora respecto de los agravios identificados con los incisos a) y b), se estudiarán en conjunto al estar relacionados y posteriormente el inciso c).

31. Lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>9</sup>, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

### **IV. Marco normativo**

32. En atención a las temáticas de agravio planteadas, en este apartado se precisará el marco normativo que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas adicionales.

- **Fundamentación y motivación**

---

<sup>9</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

**SX-RAP-107/2024  
Y ACUMULADO**

33. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

34. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

35. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

36. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.<sup>10</sup>

37. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143.

<sup>11</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 5/2002 de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-RAP-107/2024  
Y ACUMULADO**

38. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

39. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

40. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

▪ **Principio de exhaustividad**

41. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución general, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

42. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

43. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

## **SX-RAP-107/2024 Y ACUMULADO**

44. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

45. Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.<sup>12</sup>

### **▪ Gastos de campaña**

46. La Constitución general establece en su artículo 41, Base II, párrafos primero y penúltimo que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con financiamiento para sus actividades y para el periodo de campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, de igual manera el artículo 25, B, fracción II Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala que los partidos políticos recibirán el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

47. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>13</sup>, en sus artículos 6, numeral 3, y 191, numeral 1, inciso a), establece que el INE dispondrá lo necesario para el cumplimiento

---

<sup>12</sup> De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.

<sup>13</sup> En adelante LEGIPE



de las leyes generales, con lo cual tiene la facultad de emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de partidos políticos. Además, conforme a los artículos 42, numerales 2 y 6, y 192, numeral 1 y 2, se prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios, así como que contará con la Unidad Técnica de Fiscalización para cumplir sus funciones.

48. Por su parte, el artículo 242 de la LEGIPE establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto; siendo los actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, de entre otros. Mientras que la propaganda electoral se compone por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las mismas.

49. Así mismo, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en su artículo 191, establece que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. Los gastos a los que se refiere el ordenamiento se componen en gastos de propaganda, gastos operativos de la campaña, gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, y gastos de producción de los mensajes para radio y televisión.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Además, el artículo 192 establece las reglas para que el Consejo General del Instituto Estatal define los topes de gastos de campaña de los procesos electorales.

...

## **SX-RAP-107/2024 Y ACUMULADO**

50. Mientras que, el artículo 83, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos<sup>15</sup>, establece que los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas conforme a los siguientes criterios:

- a) Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;
- b) Los gastos genéricos en los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición, y
- c) En los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos o los contenidos de sus plataformas electorales.

51. Ahora bien, en el artículo 199, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización, refiere que cuando exista un pago relacionado con la actividad desplegada por las personas representantes generales y de casilla será considerado como un gasto de campaña y será fiscalizado para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.

52. Por último, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP, establece que el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos de campaña.

---

c) Para la elección de concejales municipales por el sistema de partidos políticos y candidatos independientes, el tope máximo general de gastos de campaña será el equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos.

...

<sup>15</sup> En adelante LGPP



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-107/2024  
Y ACUMULADO

➤ **Consideraciones de la autoridad responsable**

53. En la resolución emitida por el Consejo General del INE, se consideró que la respuesta de los sujetos obligados no fue idónea para atender las observaciones realizadas, por lo que se consideró que no procedía eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada.

54. Por lo que, determinó que era imputable la responsabilidad de la conducta infractora al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual era responsable.

55. Por lo anterior, procedió a individualizar la sanción, calificando la falta como GRAVE ORDINARIA, imponiendo una sanción equivalente al 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria a saber de \$15,441,98 (quince mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 98/100 M.N.).

56. El Consejo General concluyó que la sanción que se debía imponer al PAN consiste en la reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad ya señalada.

➤ **Estudio de los agravios**

*Agravios. a) Fallas en el sistema al cargar la contabilidad y b) error no atribuible a los integrantes de la planilla.*

- *Planteamiento del actor*

57. En esencia, el partido recurrente considera que la autoridad responsable al reiterar que los ciudadanos Joel Ángel Bravo Martínez y Luis Armando Olivera López, otrora candidatos al cargo de Primer concejal de los municipios de San Miguel Amatitlán y San Pablo

**SX-RAP-107/2024**  
**Y ACUMULADO**

Villa de Mitla, Oaxaca, respectivamente, incurrieron en el rebase del tope de gastos de campaña, dejó de observar que cuando se trata de una candidatura común, cada partido realiza su contabilidad, sin que se les informe a los candidatos.

58. Asimismo, señala que el Partido Revolucionario Institucional<sup>16</sup> al momento que solicitó información para dar respuesta al oficio de la Unidad de Fiscalización del INE en el que se cuantificó el prorrateo, no acreditó con el contrato respectivo que el candidato en cuestión efectivamente hubiera recibido los artículos de publicidad que aparentemente le entregaron o que se haya destinado efectivamente el recurso en su beneficio.

59. De igual forma, el actor aduce que respecto al argumento del PRI de hacer saber al candidato que el error al acreditar la cantidad que no se le entregó ni en dinero ni en especie, se debió a fallas en el Sistema Integral de Fiscalización al momento de cargar la contabilidad, lo que tampoco fue considerado por la autoridad responsable.

60. Finalmente refiere que, por un error no atribuible a los integrantes de la planilla en el convenio de candidatura común con los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se asentó de manera incorrecta el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, siendo lo correcto el municipio de San Miguel Amatitlán y, el de San Pablo Villa de Mitla, respectivamente, afectando con ello los montos de la balanza de comprobación que realizó el PRI, siendo que lo correcto era el 15% y no el 25% como lo reportó el PRI en la comprobación.

61. Por lo que, a su consideración, el PRI únicamente debió haber contabilizado y prorrateado en la balanza de comprobación el

---

<sup>16</sup> En adelante PRI





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-107/2024  
Y ACUMULADO

equivalente al 15% pactado en el convenio de candidatura común y no el 25% que erróneamente consideró

➤ *Postura de esta Sala Regional.*

62. Al respecto, en consideración de esta Sala Regional los agravios son **inoperantes**.

63. Se advierte que el partido actor endereza argumentos para combatir los gastos de campaña que corresponden al Partido Revolucionario Institucional y que no fueron analizados por la autoridad responsable en la conclusión 1\_C17\_OAX y por lo tanto no fueron tomados en cuenta para imponer la sanción correspondiente.

64. Si bien los candidatos mencionados formaron parte de una candidatura común, en la que participaron el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, entre otros, en el convenio respectivo se determinó que cada instituto político sería responsable de presentar los informes que les correspondieran por la parte proporcional pactada.

65. Como se puede observar, los planteamientos realizados por el PAN no van encaminados a controvertir las observaciones que el INE le realizó en la cita conclusión derivado de la revisión de ingresos y gastos de campaña, sino que expone razonamientos para señalar que el PRI debió atender las observaciones que le fueron realizadas, lo que en su caso tendría que atender directamente el citado partido, ya que es a ese partido a quien se le sanciona en una conclusión diversa a la que ahora se impugna.

66. En todo caso el PAN, lo que debe combatir son las conclusiones que le fueron atribuidas a su propio partido y candidatos y que lo llevaron a rebase del tope de gastos de campaña.

67. De ahí que sus planteamientos resulten **inoperantes**, al respecto tiene aplicación la jurisprudencia y tesis de rubros:

**SX-RAP-107/2024  
Y ACUMULADO**

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”<sup>17</sup> y “AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”.<sup>18</sup>

68. No pasa desapercibido, lo referido por el actor, respecto a las fallas en el SIF, sin embargo, la autoridad ha establecido mecanismos para que los usuarios puedan comunicar las inconsistencias que se susciten en el sistema, por lo que si es que en algún momento existió una falla debió haberse comunicado dicha inconsistencia y aportado las pruebas ante la UTF, a fin de que dicha autoridad estuviera en posibilidad de tomarlas en consideración.<sup>19</sup>

*Agravio. c) Gastos operativos de la campaña que no reconoce.*

- *Planteamiento del actor*

69. El partido recurrente afirma que la autoridad responsable no tomó en consideración que sus candidatos no recibieron recurso alguno para el pago de representantes generales, alimentos ni pasajes, a pesar de la cantidad que aparece cargada en el SIF, lo cual, en su consideración, deriva en una falta de exhaustividad.

➤ **Postura de esta Sala Regional**

70. En consideración de esta Sala Regional, el agravio expuesto por el PAN resulta, por una parte, **infundado** y, por otra, **inoperante** como se explica a continuación.

---

<sup>17</sup> Registro 169004 del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>18</sup> Registro 164181 del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>19</sup> Manual visible en la página oficial del INE, en la siguiente liga: [https://sitios.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SNR/rsc/docs/PDF/Manual\\_de\\_usuario\\_SNR.pdf](https://sitios.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SNR/rsc/docs/PDF/Manual_de_usuario_SNR.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-RAP-107/2024  
Y ACUMULADO**

71. En el caso, se advierte que en el oficio de errores y omisiones<sup>20</sup> la autoridad responsable, respecto a la conclusión en análisis, le informó al partido que detectó pólizas por concepto de gastos operativos de campaña, sin embargo carecían de documentación soporte señalada en la columna denominada “Documentación Faltante”, lo cual detalló en el Anexo 3.1.2.2 del aludido oficio, por lo cual le solicitó presentar en el SIF “Lo señalado en la columna denominada “Documentación Faltante” del cuadro que antecede” y “Las aclaraciones que a su derecho convengan”, de conformidad con los artículos 46, 46 bis, 126, 127, 138, 199, numeral 4, 206 y 261 bis, del Reglamento de Fiscalización.

72. Derivado de lo anterior, el partido actor dio respuesta a la observación hecha por la autoridad responsable en los siguientes términos:

(...)

**Gastos Operativos de campaña.**

(...)

**RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 10.**

**Se anexan a cada una de las pólizas correspondientes lo solicitado en el anexo 3.1.2.2 al cual se le agregó una columna denominada “solventación” en donde se detalla lo solventado en cada una de las observaciones.**

(...)

73. Ahora bien, de lo expuesto en el dictamen consolidado, se advierte que la autoridad fiscalizadora detectó que los gastos reportados, exceden el tope de gastos de campaña establecido en el acuerdo IEEPCO-CG-16/2024.

74. Así, con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia correspondiente a las candidaturas que rebasaron los topes de gastos de campaña, en lo que interesa, se notificó a través del SIF el oficio INE/UTF/DA/35062/2024 dirigido a Joel Ángel Bravo Martínez candidato común de los partidos Acción Nacional, de la Revolución

---

<sup>20</sup> INE/UTF/DA/27600/2024

**SX-RAP-107/2024  
Y ACUMULADO**

Democrática y Revolucionario Institucional a la primera concejalía del Ayuntamiento de San Miguel Amatitlán, Oaxaca.

75. En el cual se le solicitó que proporcionara las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, así como la documentación comprobatoria y contable respecto de diversos gastos no reportados.

76. Por cuanto hace a la respuesta de Joel Ángel Bravo Martínez expuso lo siguiente:

“(…)

Joel Ángel Bravo Martínez, en mi carácter de Candidato Electo a la primera concejalía del H. Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Amatitlán, Oaxaca, postulado por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

El Partido Acción Nacional capturó en el Sistema Integral de Fiscalización la cantidad de \$59,746.45, desglosados en el Punto 3 de la repuesta no reconocen la cantidad y comentan que es totalmente falso y desde este momento, no reconocen que esos gastos se hayan realizado durante su campaña, ignorando la razón por la que fueron capturados y agregados al SIF, reiterando que NO RECIBO RECURSO ALGUNO PARA EL PAGÓ A LOS REPRESENTANTES GENERALES, NO SE LES PROPORCIONÓ ALIMENTOS Y MUCHO MENOS SE LES PAGÓ RECURSO PARA PASAJES, reconociendo únicamente los gastos de casa de campaña que ascienden a \$109.60.

(…)”

77. Considerando la respuesta, la autoridad fiscalizadora señaló que los gastos por concepto de la jornada electoral aun cuando el sujeto obligado menciona que no lo reconoce estos fueron acreditados mediante transferencias centralizadas ya que significan un beneficio al candidato.

78. Por otro lado, al otorgar la garantía de audiencia a Luis Armando Olivera López, candidato común de los partidos Acción Nacional, de la Revolucionario Institucional a la primera concejalía del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, se le notificó



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-RAP-107/2024  
Y ACUMULADO**

a través del SIF el oficio INE/UTF/DA/35070/2024 se le informó respecto de los gastos no reportados durante su campaña, en ese sentido se le solicitó que proporcionara las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, así como la documentación comprobatoria y contable al respecto.

79. Así, en su respuesta, el referido candidato expuso lo siguiente:

“(…)

Luis Armando Olivera López, en mi carácter de candidato a la primera concejalía del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, postulado por los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

Debo aclarar que del informe entregado en el oficio número INE/UTF/DA-35070/2024 mediante el cual se nos da a conocer que hubo un rebase de topes de campaña en un 17% que representa la cantidad de \$26, 162.46, esto fue el resultado de que se reportaron gastos de campaña de nuestra candidatura por la cantidad de \$181,202.56 rebasando el tope de campaña que nos correspondía que fue de la cantidad de \$155,040.10.

El Partido Acción Nacional, registro en su balanza gastos operativos de campaña, estructura electoral, mismos que no reconozco, pues erróneamente registro el día de la jornada electoral gastos.

(…)”

80. En relación con la respuesta dada por el candidato, la autoridad de fiscalización señaló, que los gastos por concepto de la jornada electoral aun cuando el sujeto obligado menciona que no lo reconoce fueron acreditados mediante transferencias centralizadas ya que significan un beneficio al candidato.

81. En consecuencia, al no quedar atendida la observación por ninguno de los candidatos, en la conclusión **1\_C17\_OX** se determinó lo siguiente:

(…)

El sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña, por un monto de \$15, 441.98.

## **SX-RAP-107/2024 Y ACUMULADO**

Por lo anterior, se considera dar vista al Tribunal de Justicia Electoral del estado de Oaxaca, para lo que en derecho corresponda.

82. Ahora bien, de la resolución impugnada se advierte que el INE sostuvo que en todo momento se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados<sup>21</sup>, así como el análisis respectivo de las documentales anexas al dictamen consolidado; sin embargo, se concluyó que no se encontraba solventada la observación.

83. Lo anterior, pues la respuesta de los sujetos obligados no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad.

84. Así, del análisis de la conducta infractora cometida por el sujeto obligado se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como grave ordinaria, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión, se expuso el incumplimiento de la obligación que impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.

---

<sup>21</sup> Oficio INE/UTF/DA/35062/2024 y INE/UTF/DA/35070/2024: (...) se estableció otorgar la garantía de audiencia a las candidaturas que rebasaran el tope de gastos de campaña. Oficio INE/UTF/DA/27600/2024 (...) para que, en un plazo de 5 días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, proporcionen en el SIF las aclaraciones y rectificaciones pertinentes (...)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-107/2024  
Y ACUMULADO

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$15, 441.98 (quince mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 98/100 M.N.).
- Que haya singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

85. En consecuencia, el Consejo General del INE concluyó que la sanción que debía imponerse al PAN es la consistente en la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostén de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$15, 441.98 (quince mil cuatrocientos cuarenta y un pesos con noventa y ocho M.N.).

86. En consideración de esta Sala Regional es infundado el agravio del actor, porque la autoridad responsable sí fundó y motivó los actos impugnados, ya que al emitirlos precisó la normativa aplicable y las razones por las cuales consideró que el sujeto obligado incumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización y, por tanto, sancionó en virtud de los registros contables que obran en el SIF.

87. De ahí que, en el caso, tampoco exista una vulneración a los derechos de acceso a una tutela judicial efectiva; garantía de audiencia y al debido proceso previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución general como pretende la parte actora, pues, como se señaló, el partido recurrente estuvo en la aptitud jurídica de presentar los elementos probatorios o aclaraciones necesarias para desvirtuar la observación de la autoridad responsable sobre el gasto no reportado.

88. Ahora bien, para esta Sala Regional, lo **infundado** de los planteamientos resulta, por una parte, en que de la resolución

**SX-RAP-107/2024  
Y ACUMULADO**

impugnada es posible advertir que la autoridad fiscalizadora al calificar la falta tomó en cuenta diversos elementos<sup>22</sup> para imponerla.

89. Además, contrario a lo manifestado por el partido actor, la autoridad responsable sí valoró las pruebas anexas al dictamen consolidado; sin embargo, de dicho análisis se concluyó que no se encontraba atendida la observación, por lo que se advierte que se ajustó al principio de exhaustividad, sin que en esta instancia se expongan argumentos para controvertir cada uno de los elementos mencionados.

90. Por último, cabe precisar que no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; pues también lo son los candidatos que postulen, ello es así porque estos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; por lo que el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas se hace extensiva a quienes las ejecutan y obtienen un beneficio de ello, consecuentemente se considera que los candidatos tienen el carácter de responsables solidarios.

91. Es así que, de actualizarse una infracción, la responsabilidad recaería en el sujeto obligado —partido político—, así como en las personas que participaron en el proceso electoral respectivo —candidaturas postuladas— en los diversos cargos de elección popular.

92. Ahora bien, lo inoperante de sus planteamientos radica en que ambas demandas el partido actor omite controvertir las razones por las cuales la autoridad fiscalizadora lo sancionó, esto es, no desvirtúa

---

<sup>22</sup> Tipo de infracción, circunstancias de modo, tiempo y lugar, comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar.





las razones que la autoridad responsable expuso en la correlativa conclusión, consistente en el rebase del tope de gastos de campaña.

93. En ese sentido, los agravios así formulados, resultan insuficientes para que esta Sala Regional realice un estudio concreto sobre los elementos que supuestamente fueron soslayados por la autoridad responsable.

94. De ahí que, no se advierten planteamientos encaminados a confrontar de manera directa las premisas que sostienen la determinación de la autoridad responsable, de manera que sus reclamos resultan ineficaces para desvirtuar la sanción impuesta.<sup>23</sup>

95. Además, que, al plantearse de manera genérica y sin dar oportunidad a que esta Sala Regional cuente con elementos de contraste para considerar los motivos de disenso que, en consideración de la parte actora, podrían desestimar las razones expuestas por la responsable para justificar sus actos.

96. Adicional a lo anterior, se puntualiza que, lejos de desvirtuar y controvertir de manera directa las consideraciones que llevaron a la autoridad responsable a calificar la falta, así como los motivos por los cuales impuso la sanción los actores, se limita a reiterar lo señalado en sus contestaciones a los oficios de errores y omisiones.

97. De la respuesta dada, se advierte que son coincidentes con los agravios que expone ante esta instancia para intentar desvirtuar la conclusión bajo análisis.

98. Lo cual, a juicio de esta Sala Regional resulta insuficiente para lograr su pretensión, pues no exponen argumentos que confronten de

---

<sup>23</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”

**SX-RAP-107/2024  
Y ACUMULADO**

manera directa las consideraciones que sustentaron la calificativa de la falta.

99. Al respecto, cabe mencionar que los agravios en medios de impugnación como el que se resuelve requieren que la parte accionante precise la posible afectación o lesión que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad se apega o no a la normativa electoral aplicable.

100. Esto implica que los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad; es decir, se tienen que explicar por qué está controvertiendo la determinación y no solo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas ante la autoridad responsable. Pues de no atacar de manera directa las razones que sustentan el acto impugnado, los agravios deberán ser calificados como inoperantes.

101. En efecto, la Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de cada acto reclamado.<sup>24</sup>

102. En tal supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio

---

<sup>24</sup> Los planteamientos serán inoperantes, principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-107/2024  
Y ACUMULADO

carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

103. Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

104. Así, cuando se presente esta situación, esta Sala Regional tomará en cuenta lo razonado y los criterios jurisprudenciales, como lo son: la jurisprudencia en materia común de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**”; la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”.

105. En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expuestos por el actor, esta Sala Regional determina confirmar, en lo que fue materia de controversia, el dictamen y la resolución impugnados.

#### ➤ **Conclusión**

106. Así, al resultar **inoperantes** e **infundados** los agravios, esta Sala Regional considera que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertida y, de conformidad con el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

107. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este

**SX-RAP-107/2024  
Y ACUMULADO**

órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

**108.** Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumula los expedientes en los términos precisados en el considerando segundo de esta ejecutoria, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al asunto acumulado.

**SEGUNDO.** **confirma, en lo que fue materia de controversia,** el dictamen y la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda**

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-107/2024**  
**Y ACUMULADO**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.